



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 98

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Cristian Alexis Londoño Moncada
Demandado	Municipio de Sabaneta y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00204</b> 00
Asunto	Decide medida cautelar

Procede el Juzgado a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el actor popular al momento de apelar la sentencia.

### ANTECEDENTES

El señor Cristian Alexis Londoño Moncada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró demanda en contra del Municipio de Sabaneta, invocando como vulnerados los siguientes derechos colectivos: i) al goce de un ambiente sano; ii) la moralidad administrativa; iii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; iv) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y v) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.

Como medidas de protección solicitó:

i) la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos:

**"Acuerdo municipal 023 del 22 de diciembre de 2020**, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE DESTINACIÓN Y ENAJENACIÓN DE UNOS INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA, ENMARCADO EN EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE DESARROLLO - TODOS SOMOS SABANETA - SABANETA CIUDAD PARA EL MUNDO - SABANETA CIUDAD CONSCIENTE 2020 - 2023, APROBADO POR EL ACUERDO MUNICIPAL 06 DEL 13 DE JUNIO DE 2020";

**Acuerdo municipal a 08 del 21 de junio de 2021** "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL 23 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL PLAZO CONCEDIDO EN LA AUTORIZACION OTORGADA AL ALCALDE DE SABANETA PARA DECLARAR DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL VARIOS LOTES DE TERRENO Y/ INMUEBLES, AUTORIZA SU ADQUISICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, ENMARCADO EN EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE DESARROLLO-TODOS SOMOS SABANETA-SABANETA CIUDAD PARA EL MUNDO -SABANETA CIUDAD CONSCIENTE, APROBADO POR EL ACUERDO MUNICIPAL 06 DEL 13 DE JUNIO DE 2020", expedido por el MUNICIPIO DE SABANETA.

**Acuerdo municipal 01 del 14 de febrero de 2022:** "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE ENAJENE UNOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA, EN CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO "TODOS SOMOS SABANETA -

SABANETA CIUDAD PARA EL MUNDO - SABANETA CIUDAD CONSCIENTE 2020- 2023” expedido por el MUNICIPIO DE SABANETA.

**Decreto 022 del 15 de enero de 2021:** “POR EL CUAL SE CAMBIA LA DESTINACION Y SE DA INICIO A LOS TRAMITES DE ENAJENACION DE UNOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA, ENMARCADO EN EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE DESARROLLO "TODOS SOMOS SABANETA-SABANETA CIUDAD PARA EL MUNDO-SABANETA CIUDAD CONSCIENTE 2020-2023 APROBADO POR ACUERDO MUNICIPAL DEL 13 DE JUNIO DE 2020”

ii) Que se disponga la suspensión de toda actuación administrativa que se adelante con ocasión del procedimiento de desafectación de los 10 bienes inmuebles de uso público enlistados en la demanda y su posterior venta, permuta o usufructo. iii) Ordenar al municipio de Sabaneta recomponer las cosas al estado en que se encontraban, restableciendo la condición jurídica de los bienes afectados con los actos señalados, lo que implica que recuperen la calidad de bienes de uso público que integran el espacio común. iv) Se ordene resolver toda promesa, contrato o similar que se haya celebrado respecto a los citados bienes. v) Que el Municipio de Sabaneta se abstenga en el futuro de desafectar los bienes y no realice su venta.

Al momento de presentar la demanda el actor popular solicitó como medida cautelar de urgencia que se ordenara la suspensión de los efectos de los actos administrativos que estima vulneran los derechos e intereses colectivos, argumentando que, al haberse desafectado la condición jurídica de los bienes de uso público, lo que seguía después de su avalúo comercial era el trámite de venta por intermedio de una entidad financiera, lo que se podía suceder en cualquier momento.

EL Juzgado mediante auto N°334 del 20 de mayo de 2022 admitió la acción popular y denegó la medida cautelar por considerar que en esa etapa no se lograba demostrar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos con la actuación de la administración, tal como lo exige precisamente la Ley 472 de 1998, esto es, debían existir serios indicios que dieran cuenta de su grave amenaza o lesión.

Luego de adelantar la instrucción del proceso mediante sentencia N°128 del 01 de diciembre de 2022, se denegó el amparo solicitado por cuanto no se probó el daño contingente, el peligro, amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos cuya protección se deprecó.

De manera oportuna el actor popular apeló la sentencia y dentro de su escrito de inconformidad formuló la siguiente medida cautelar

*“(..) se hace necesario rogar al juez de alzada de FORMA URGENTE, ordenar al ente demandado suspender de forma inmediata toda actuación administrativa que se siga por la entidad o por terceros vinculados por esta, con motivo del procedimiento de*

*desafectación de estos bienes y su posterior venta tal como le fue pedido al municipio, previo al acudir ante a la administración de justicia.*

*Señor Juez de alzada estamos aportas de la materialización de un grave daño para el patrimonio público, el equilibrio ecológico y el derecho de los ciudadanos de poder contar con unos bienes de uso público para la satisfacción de sus prerrogativas colectivas e individuales.”*

El Juzgado mediante auto concedió el recurso de apelación de la sentencia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y de conformidad con el artículo 323 del CGP, aplicable por remisión expresa de la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011, dio trámite a la solicitud de medida cautelar, procediendo con su traslado a las demás partes, las cuales guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre las normas que reglamentan las medidas cautelares en las acciones populares de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado en providencia del 13 de julio de 2017 dictada dentro del proceso con radicado 15001-23-33-000-2014-00223-01(AP)A, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, definió que las reglas de la ley especial (472 de 1998) y de la ley general (1437 de 2011) deben aplicarse de manera armónica y complementaria.

*Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las medidas cautelares en acción popular no se circunscriben únicamente a las reglas que al respecto consagró la Ley 472, sino que, de conformidad con el parágrafo del artículo 229 ibídem, también se rigen por lo dispuesto en el capítulo XI ejusdem.*

*Al respecto, la Sala recuerda que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-284 de 2014, se pronunció sobre la constitucionalidad del parágrafo del artículo 229 antes mencionado. El máximo tribunal constitucional declaró la exequibilidad de dicha norma en lo relativo a la aplicación del capítulo XI en sede de acción popular, (...)*

En este sentido, el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, describiendo las que pueden ser adoptas en cada situación para garantizar su finalidad.

A su turno, el artículo 231 de la misma norma señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar

su suspensión provisional. El artículo 232 fija la obligación de presentar caución para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar.

Y el artículo 233 establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares en los siguientes términos:

**Artículo 233.** Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

***Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.***

-Énfasis fuera de texto original-

Como se observa en los procesos en que ya se haya resuelto de forma negativa una solicitud de medida cautelar, podrá solicitarse nuevamente al interior de la causa si se presenta hechos sobrevinientes que acrediten las condiciones requeridas para su decreto.

### **Caso concreto.**

En sede de apelación de la sentencia el actor popular a través de su apoderada insiste en la misma medida cautelar presentada inicialmente con el escrito de demanda, la cual fue denegada mediante auto N°334 del 20 de mayo de 2022 al evidenciar que los argumentos expuestos por el actor se dirigían más a un análisis o juicio de legalidad en el proceso que ya había radicado de simple nulidad ante el Juzgado 22 Administrativo de Medellín dentro del radicado N°05-001-33-33-022-2022-00112-00, que si bien realizó un recorrido por el catálogo de derechos colectivos del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en ese momento procesal no logró demostrar cómo se vulneraban

los derechos colectivos con la actuación de la administración, tal como lo exige precisamente la Ley 472 de 1998, esto es, debían existir serios indicios que dieran cuenta de su grave amenaza o lesión, lo que no sucedió.

Luego de surtir la instrucción del proceso y el debate probatorio, mediante sentencia N°128 del 01 de diciembre de 2022, se denegó el amparo de los derechos colectivos por no acreditarse de manera real y concreta que el espacio público y bienes de uso público se hayan visto menguados o restringidos en cantidad, calidad, disponibilidad, acceso y uso respecto a la comunidad. El actor popular se concentró más en desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos censurados que en demostrar la afectación a las garantías colectivas.

Ahora, al insistir en la solicitud de medida cautelar el actor popular no pone en conocimiento hechos sobrevinientes que acrediten la necesidad de acceder a su decreto, nótese que la misma está formulada dentro del escrito de apelación elevado contra la sentencia dictada por el Juzgado, instrumento en el que rebate las consideraciones del despacho y redundante en los argumentos que estima le confieren la razón en su reclamación ante la administración de justicia, los cuales valga recordar fueron desestimados en la sentencia de primera instancia por no encontrar acreditada la vulneración alegada.

Así las cosas, al no cumplirse con inciso 6 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, esto es no presentarse hechos o circunstancias nuevas a las ya consideradas por el Juzgado al resolver con antelación la primera solicitud, al circunscribirse como ya se mencionara, a los mismos argumentos de legalidad ya examinados por el despacho, se impone denegar la medida cautelar deprecada por el actor popular.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** la medida cautelar solicitada en el escrito de apelación de la sentencia, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. REMITIR** la presente providencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que sea incorporada al expediente que se encuentra surtiendo el recurso de apelación de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ****NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 01 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:****Luz Myriam Sanchez Arboleda****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****Contencioso 025 Administrativa****Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e0edd59fd44870ef72b915cef6009ac6bb3491bf0c24e75865a6f5aead7ec6**

Documento generado en 31/01/2023 02:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**